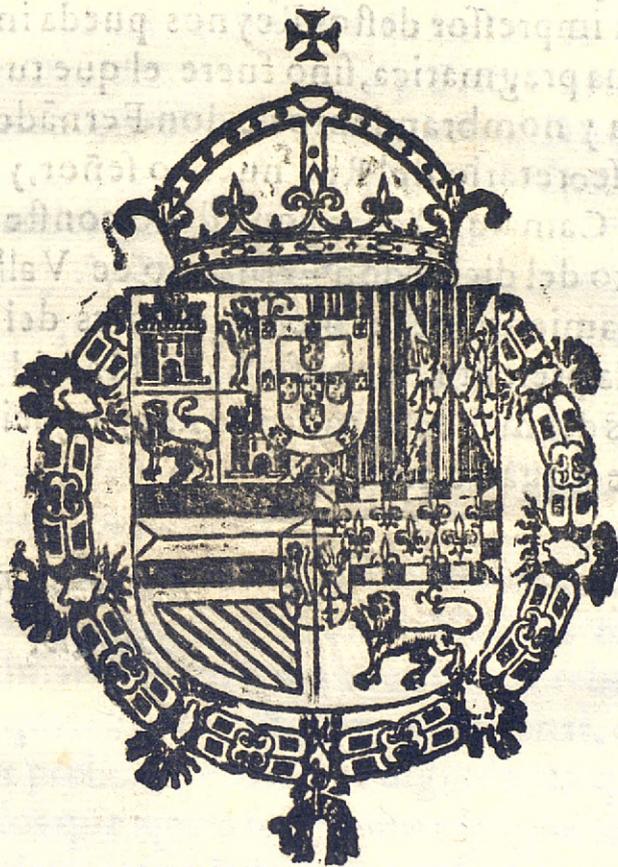


PRAGMATI
CA EN QUE SE PRO
hibe sacar destos Reynos, oro y
plata, assi en pasta como en
moneda, y la entrada en
ellos de la de vellon.



En Madrid, Por Bernardino de Guzman.
Año de 1624.

Vendese en la calle de Santiago, en casa de An-
tonio Rodriguez, Librero del Rey N.S.



O Laçaro de Rios Angulo, secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de escriuano de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la pragmatica en que se prohibe sacar de stos Reynos oro, y plata, asi en pasta, como en moneda, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y asimismo mandarõ, que ningũ impressor de stos Reynos pueda imprimir la dicha pragmatica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernãdo de Vallexo secretario del Rey nuestro señor, y su escrino de Camara. Y para que dello conste de pedimiento del dicho don Fernando de Vallexo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seyescientos y veinte y quatro años.

*Laçaro de Rios
Angulo.*

En Madrid, por Fernando de Guzman

Año de 1624.

Vendese en la calle de San Mateo, en casa de don
Luis Rodriguez, librero de la corte.



ON FELIPE

Por la graciade Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Portugal, de Nauarra, de Gra
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Se
uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias O
rientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme,
del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque
de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abs
purg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos
hombres, Priores de las Ordenes, Comenda
dores, y subcomendadores, y a los del nuestro
Consejo, Presidentes, y Oidores, de las nue
stras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra
casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corre
gidores, Asistente, Governadores, Alcaldes ma
yores, y ordinarios, alguaziles, merinos, Prebost
tes, y otras qualesquier justicias, y personas, de
qualesquier prehemincias, o dignidades que
sean, ansí a los que agora son, como a los que serã
de aqui adelante, y a cada vno de vos. Ya sabeys el
daño grãde q̄ se ha causado, y causa en estos Rey
nos por auer sacado, y sacar dellos oro, y plata, an
si en pasta, como en moneda, y que por diuersas
leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los que
facassen quinientos Castellanos, o su estimacion,
o dēde arriba, puesto pena, que por el mismo he

cho mueran por ello, y ayã perdido todos sus bienes lo qual no ha bastado para remediar el daño, porque la codicia es tanta, que cada dia crece este exceso, y de algunos años a esta parte mas, cõ otra mayor de auer muchas personas, assi naturales, como estrãgeras, que por diuersos medios han metido, y meten en ellos moneda de vellon, con cuyo trueco la han, y sacan. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cõ nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tẽga fuerça de ley y pragmatica, como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que ninguna persona natural, ni estrãgera, destos Reynos, saque, ni intente sacar fuera dellos, oro, ni plata, en pasta, ni en moneda, en ninguna cantidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella, en mas cantidad de lo que la licencia cõtuuiere. Y el que lo contrario hiziere, incurra en la dicha pena de muerte, y confiscacion de bienes. Y assi mismo no metã en estos Reynos de fuera dellos, moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los nauios en que la traxeren a las costas, y puertos destos Reynos, so la misma pena de muerte, y de confiscacion de todos sus bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos para nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y denunciador. Y en la misma pena incurrã los que dieren para ello fauor y ayuda, assi para sacar el oro, o plata, como para meter la moneda de vellon, trayẽdola en nauios, o barcos, o por tierra, en carros, y caualgaduras, o al desembarcarla, y ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus casas, o fueren terceros, o corredores para lo gastar,

tar, así en cõpras de mercaderias, como en true-
co de la moneda de plata, sin que se puedan escu-
sar por menor edad, ni por ser estrãgeros, ni por
no auer perfeccionado la saca del oro, o plata, o la
entrada de moneda de vellon, si constare que la
plata se conducia para la sacar destos Reynos, y
el vellon para le meter en ellos. Y que estas penas
no se puedan moderar por ningun Iuez, ni tribu-
nal, ni para la confiscacion disminuir el aprecio
y estimacion de los bienes, sino que inuolable-
mente se execute todo. Y si cerca de lo suso con-
tenido se hallaren culpados en sus officios algu-
nos Iuezes, Alguaziles, o Guardas, o Regidores,
o Jurados, de algunas de las Ciudades, Villas, y
lugares destos nuestros Reynos, por baraterias,
o cohechos, o otro genero de fraude y dolo, aun-
que interuengan inmediatamente en la saca de
oro, y plata, y en la entrada de la moneda de ve-
llon, solo con constar que estan culpados en ello
en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y
mandamos, que ninguna persona reciba la dicha
moneda de vellon en pago de deudas, o por ven-
ta de mercaderias, ni en otra manera, ni la expen-
da, ni gaste, y si lo hiziere, constando auer sido a-
sabiẽdas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados
en la misma forma, y sea desterrado del Reyno
perpetuamente. Y quãto a la saca del oro, y plata
destos Reynos, y entrada en ellos de la moneda
de vellon, hechas antes del dia de la promulga-
cion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto
por derecho, y leyes destos Reynos, las quales en
esto, y en todo lo que por ella no se inoua, que-
dan en su fuerça y vigor: lo qual mandamos
guar

guardeys y cūplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y tēgays particular cuydado dello, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays ir ni passar en manera alguna, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seysciētos y veinte y quatro años.

Y O E L R E Y.

El Lic. don Francisco
de Contreras.

El Licenciado Pedro
de Tapia.

Doctor Antonio
Bonal.

El Lic. Don Geronimo
de Medinilla y Porres.

Lic. Melchor de
Molina.

El Licenciado Iuan
de Frias.

To don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey Nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta.

Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta.

PUBLICACION.



N La villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde esta el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, don Diego Francos de Garnica, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, y don Antonio de Chumacero, Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor: se publicò esta Pragmatica, con trompetas, y atabales, por pregoneros, a altas e inteligibles voces. Presentes, Antonio de Burgos, Grabiél de Nebares, Ioseph de Vrraca, Alguaziles de Corte, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Don Fernādo
de Vallejo.*